Puerto Madryn, Diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C. A. y otra s/ Incidente de Medida cautelar en autos O., C. A. y otra C/ P. J., V. S/ Daños y perjuicios" Expte. Nº 284/2012**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 18/12), por haber interpuesto recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 73/74, la parte actora contra la providencia simple de fs. 49.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* de desestimar la medida cautelar solicitada por los actores, por considerar que el relato de los hechos y la documentación que se adjunta no resultan suficientes para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Sostiene el apelante, que la verosimilitud en el derecho es indudable atento a que se ha condenado al Sr. V. P. J. mediante Sentencia Judicial Nº 5970/12 de fecha 29/10/12, como autor material y penalmente responsable del hecho acaecido en perjuicio de la menor M.C.O., ratificando el fallo mencionado la rebeldía y pedido de captura nacional e internacional que fuera dispuesta el 22 de octubre de 2012.

Refiere que el peligro en la demora va acompañado de la verosimilitud en el derecho. Señala que los nuevos acontecimientos invocados acreditan la verosimilitud del derecho, siendo imprescindible para mantener el patrimonio del demandado el embargo solicitado ya que es la única garantía de pago.

II. Liminarmente cabe analizar si en el supuesto de autos persisten los recaudos exigidos por el art. 211 inc. 4.

La verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con

la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

Respecto del primero de los recaudos señalados, reiteradamente se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través del proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (Cfme. CNCiv. Sala A, 33.563 del 27/10/87; ídem: 36643 del 19/5/88; 45275 del 9/10/89; Falcón: "Código Procesal", T. 234/5/6, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1988; Fassi: "Código Procesal", T. 2, pág. 40/41, Ed. Astrea, 1989; Eduardo Lazzari "Medidas Cautelares").

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora.

De las constancias de autos se desprende que existen elementos probatorios idóneos para tener por justificada la verosimilitud del derecho desde que el Sr. V. P. J. ha sido condenado por el delito de abuso sexual con acceso carnal

En orden al peligro en la demora, debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen.

En este aspecto las copias de la Sentencia dictada en sede penal dan cuenta que el Sr. P. J. se encuentra rebelde y con pedido de captura nacional e internacional, lo que constituye una circunstancia fáctica que torna serio y fundado el temor que expresan los actores.

Por lo que, cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y siendo que las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, al variar los presupuestos de la traba, o aportarse nuevos elementos de juicios que señalen la improcedencia del mantenimiento de las medidas, cabe hacer lugar a la misma. (conf. CNCiv. Sala A, LL 1992 E, p. 526).

III. No se imponen costas por haberse dictado inaudita parte.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la providencia simple de fs. 49 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en consecuencia DECRETAR, el embargo sobre el inmueble identificado como la mitad indivisa de la Parcela ** de la Manzana *** del sector * de la Circunscripción * de Puerto Madryn, Departamento de Biedma, inscripto bajo la matrícula Nº (**-**) **.***; así como también respecto del bien automotor individualizado como vehículo Ecosport Dominio XXX-***, por la suma de pesos cuatrocientos diez mil ($410.000) con más la suma de pesos ochenta mil ($80.000) en concepto de intereses y costas. A cuyo fin líbrense Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble y Automotor, todo ello previa caución juratoria, a prestar ante la Actuaria de la primera instancia.

2) SIN COSTAS.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luís Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17)

Registrada bajo el N° Año 2012 SIC.